

**Ministerio de Hacienda****Servicio de Impuestos Internos**

Dirección Nacional

EXTRACTO DE RESOLUCION N°32 EXENTA, DE 18 DE MARZO DE 2008, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA CUMPLIR CON OBLIGACIÓN DE REGISTRO QUE DISPONE EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY N°20.190, DE 2007, PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN REGIDOS POR LA LEY N°18.815, DE 1989, Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

1. Para los efectos de cumplir con el registro que establece el artículo primero transitorio de la ley N°20.190, se entenderá que el fondo de inversión y su sociedad administradora han cumplido con dicha obligación de registro cuando al momento de inscribir el fondo de inversión en el RUT, se ha hecho declaración expresa en el sentido de que el fondo se acoge a las normas mencionadas.
2. Para el cumplimiento de la obligación de inscribir a los fondos de inversión que administran en el RUT, de acuerdo a las normas impartidas por la circular N°31, de 2007, y demás instrucciones vigentes impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, las sociedades administradoras deberán presentar la documentación que se indica en la resolución.
3. Si el registro del fondo de inversión y su sociedad administradora para los efectos de lo previsto en el artículo primero transitorio de la ley N°20.190 se realiza con posterioridad a la inscripción en el RUT del fondo de inversión, deberá hacerse mediante solicitud escrita, de acuerdo al formato contenido en Anexo que integra esta resolución.
4. El incumplimiento de la obligación de registro, ya sea a través de la inscripción en el RUT en la forma establecida en los resolutive primeros y segundo, o bien, a través de la presentación de la solicitud escrita, traerá como consecuencia la improcedencia del beneficio legal que contempla el artículo primero transitorio de la ley N°20.190 en sus numerales primero y tercero.
5. La presente resolución regirá a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

El texto íntegro de esta resolución está publicado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Internos en Internet (www.sii.cl) y, además, aparecerá en el Boletín del SII del mes de marzo de 2008.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE CRÉDITO SOCIAL DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR, CONTENIDO EN EL DECRETO N° 91, DE 1978

Núm. 54.- Santiago, 6 de septiembre de 2007.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.833, que establece el Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en el artículo 16 de la ley N° 19.539, en el Decreto Supremo N° 91, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el N° 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República,

D e c r e t o :

Artículo primero: Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N°91, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que aprueba el Reglamento del Régimen de Prestaciones de Crédito Social de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar:

- 1.- En el artículo 1°, se introducen las siguientes modificaciones:
 - a) En el inciso primero sustitúyese la frase "el artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 42, de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado el 24 de julio de 1978" por "la ley N° 18.833 y el artículo 16 de la ley N° 19.539", y
 - b) En el inciso primero reemplázase la palabra "éste" por la expresión "dichos cuerpos legales".

2.- Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los préstamos podrán ser otorgados para las finalidades relacionadas con las necesidades del trabajador y del pensionado afiliados, y de sus causantes de asignación familiar, relativas a:

- a) Bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, ahorro previo para la adquisición de viviendas, contingencias familiares y otras necesidades de análoga naturaleza, como asimismo para la reparación de viviendas. El plazo de restitución de estos préstamos no podrá exceder de siete años.
- b) Préstamos destinados a la adquisición de viviendas. El plazo de restitución de estos préstamos no podrá exceder de treinta años.
"Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones para el otorgamiento de los préstamos del régimen."

3.- Agrégase en el artículo 5°, luego de la palabra "trabajadores", la expresión "y pensionados".

4.- Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

- a) En el N° 4, a continuación de la palabra "Plazos", agrégase "períodos de gracia";
- b) En el N° 4, a continuación de la palabra "cauciones", agrégase, luego de un punto seguido, la siguiente frase: "Tratándose de los préstamos de la letra b) del artículo 4° de este Reglamento, se deberá contemplar la obligación de contar con una garantía hipotecaria de la vivienda que se adquiere";
- c) En el N° 4, sustitúyese la coma y la conjunción "y", por un punto y coma (;);
- d) En el N° 5, agrégase la frase "de acuerdo con los tipos de crédito establecidos en el artículo 4°";
- e) En el N° 5 reemplázase el punto final por una coma (,) y por la conjunción "y";
- f) Agrégase el siguiente N° 6 nuevo:
"6. Los seguros que correspondan conforme a los tipos de crédito señalados en el artículo 4°."

5.- Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

- a) Reemplázase la frase "el decreto ley N° 455, de 1974, y sus modificaciones posteriores" por "la ley N° 18.010", y
- b) Derógase el inciso segundo.

6.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 11:

"Las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación lo adeudado por éstos, por concepto de crédito social, y enterarlo en aquélla dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento. Al respecto, regirán las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales."

7.- En el artículo 13 elimínase la conjunción "y", y agrégase antes del punto aparte la siguiente frase: "y a las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social."

Artículo segundo: Este decreto entrará en vigencia el día primero del cuarto mes siguiente al de la fecha de su publicación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- BELISARIO VELASCO BARAONA, Vicepresidente de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribe a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mario Ossandón Cañas, Subsecretario de Previsión Social.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

**Secretaría Regional Ministerial
X Región de Los Lagos****DETERMINA MECANISMOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN SANITARIA DURANTE EL PERÍODO DE SEMANA SANTA****(Resolución)**

Núm. 105 exenta.- Puerto Montt, 5 de marzo de 2008.- Visto: Lo dispuesto en el DFL N° 1/2005 de Salud; DFL N° 1/

19.653/2002, ley 19.880/2003, DFL N° 725/1967, en especial sus artículos 1, 3, 5, 9 letra b), 67, 108 y siguientes, el DS N° 977/1996 del Ministerio de Salud, DS N° 131/2004 del Ministerio de Salud, la Res. Ex. N° 0034/2005, N° 696/2006, N° 746/2006, N° 748/2006, N° 063/2007, N° 079/2007, N° 092/2007, N° 129/2007, N° 183/2007, N° 039/2008, N° 053/2008, N° 075/2008 y N° 081/2008, todas de esta Seremi de Salud, y en la resolución N° 520 de 1996 y sus modificaciones posteriores de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. La proximidad del período de Semana Santa y el riesgo para la salud pública que involucra la existencia de zonas prohibidas de extracción de mariscos en la Región de Los Lagos por presencia del veneno paralizante de los mariscos;

2. La persistencia del fenómeno de Marea Roja en la zona norte de la undécima región con niveles sobre el límite máximo permitido por la reglamentación sanitaria vigente, y la posibilidad de transporte de dichos productos en la Región de Los Lagos durante este período de alto consumo a nivel nacional, y

3. En uso de mis facultades legales,

R e s u e l v o :

1° Se mantiene el control, fiscalización y vigilancia sanitaria, dispuesto por la resolución exenta 34/2005 y 274/2006 de esta Autoridad Sanitaria, para el desembarque de los mariscos en los siguientes puertos: Ancud, Quemchi, Dalcahue, Castro, Queilén y Quellón, en la provincia de Chiloé; respecto de la provincia de Llanquihue, en Calbuco las caletas de San Rafael y La Vega, en Puerto Montt las caletas Anahuac, Angelmó y muelle Las Papas, y los puertos de Maullín, Carelmapu y Cochamó; en la provincia de Palena, el puerto de Chaitén; en la provincia de Osorno, los puertos y/o caletas de Maicolpué, Bahía Mansa y Pucatrihue.

2° Establécese el funcionamiento de una barrera sanitaria ubicada en la provincia de Osorno, para la realización de control, vigilancia y fiscalización del transporte de mariscos, cuya ubicación se encontrará en el cruce Bahía Mansa - Pucatrihue, comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno, Región de Los Lagos, desde las 07.00 AM hasta las 19.00 horas, en la cual se realizará un control intensivo por personal de esta Autoridad Sanitaria, con la colaboración de Carabineros de Chile.

3° Establécese control carretero a cargo de Carabineros de Chile en: Tenencia de Carretera de Degan en la provincia de Chiloé, Tenencia de Carretera de Llanquihue (Puerto Varas) en la provincia de Llanquihue y Tenencia de Carretera de San Pablo en la provincia de Osorno, los cuales en sus controles de rutina deberán fiscalizar la autorización sanitaria de transporte y Guía para el Transporte de Productos del Mar de esta Autoridad Sanitaria a todo vehículo de transporte de mariscos.

4° Para el transporte de los mariscos desde los puertos de desembarque de la Región de Los Lagos, se otorgará por esta Autoridad Sanitaria, un documento único denominado "Guía para el Transporte de Productos del Mar", el cual deberá consignar: Nombre y RUT del adquirente y/o mandante de la carga y del transportista, vehículo de transporte y su singularización, lugar de origen y destino(s) de los productos, embarcación (nombre, matrícula y patrón de lancha), especie, lugar de extracción y número de envases, análisis toxicológicos; se indica que los costos de traslado y desnaturalización en vertederos de los recursos marinos alterados decomisados, serán de cargo del transportista o encargado de la carga, según corresponda, antecedentes que serán visados en los puertos de desembarque y revisados posteriormente en la barrera sanitaria respectiva. La carga de mariscos deberá estar debidamente envasada y portar la respectiva tarjeta de identificación (plastificada o cubierta con polietileno) que señale la especie, el lugar de procedencia, nombre de la nave (lancha), matrícula de la misma, nombre del patrón de la nave (lancha) y la fecha de transporte. Deberá consignarse en el documento denominado "Guía para el Transporte de Productos del Mar" la temperatura de los productos del mar y sus condiciones de despacho, y tendrá el valor de declaración jurada para efecto de la aplicación de las resoluciones sanitarias vigentes.

5° Los compartimentos de carga de los vehículos que transporten mariscos deberán ser debidamente sellados, con sellos inviolables y numerados en los lugares donde se otorguen las correspondientes Guías para el Transporte de Productos del Mar.

6° El horario de control de desembarque y transporte de productos del mar durante el período de Semana Santa comprendido entre 13 y 23 de marzo de 2008 será las 24 horas del día, sin perjuicio de las adecuaciones que en terreno pueda realizar esta Autoridad Sanitaria.

7° Lo dispuesto en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente resolución y respecto del numeral 1° de esta resolución, en lo que se refiere al desembarque en las provincias de Palena y